

“Versión publica: ver al final del documento caratula de testado de información”

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
14/2023

PRESUNTA RESPONSABLE:

[REDACTED] 1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:

DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

El suscrito, **LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey da cuenta que mediante Acuerdo de fecha 6-seis de junio del 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a fin de que acudieran a las 13:00- trece horas del día 10-diez de junio del 2023-dos mil veintitrés, debidamente identificadas a la sala de audiencias de esta Dirección de Anticorrupción, ubicada en la Calle Hidalgo, número 443, Colonia Centro, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de oír la resolución correspondiente dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **P.R.A. 14/2023**, seguido en contra de [REDACTED]

[REDACTED], 2 por presuntamente haber incurrido en violación a las disposiciones en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León así como el artículo 155 fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León, quien presuntamente aplicó una multa incorrecta y se dirigió de una manera inadecuada al ciudadano, **por lo cual constituye una falta administrativa considerada como NO GRAVE**

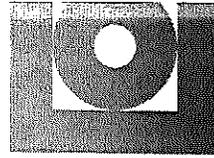
Dicho Acuerdo de cierre de instrucción fue debidamente notificada personalmente a las partes el día 9-nueve de junio del 2023-dos mil veintitrés, de modo que se cumple con el plazo no mayor a 30-treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente, tal como lo establece el artículo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, se expone lo siguiente:

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA

De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (“LRANL” en lo sucesivo), tratándose de faltas administrativas no graves, la Autoridad Resolutora será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control.

En este sentido, el artículo 53 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey precisa que corresponde a esta Dirección de Anticorrupción actuar como autoridad



substanciadora y resolutora en los casos de faltas no graves dentro de los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la Lرانل antes citado, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León ("la Sala Especializada" en lo sucesivo) será la autoridad resolutora tratándose de faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares.

Como se puede apreciar, nuestro sistema de responsabilidades administrativas establece dos competencias para actuar como Autoridad Resolutora: tratándose de faltas administrativas graves, lo es la Sala Especializada; mientras que, para las faltas administrativas no graves, la autoridad prevista para tales efectos dentro del Órgano Interno de Control.

Así las cosas, en el presente caso se resolverá si la presunta responsable, incumplió con sus obligaciones en los términos del Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, lo cual constituye una falta administrativa No grave, de conformidad con el artículo 49, fracción I.

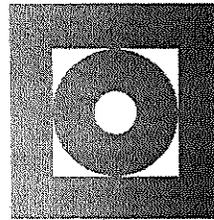
Por lo tanto, al tratarse de una falta administrativa No grave, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría del Municipio de Monterrey es la Autoridad Resolutora competente.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Queja ciudadana. En fecha 5-cinco de octubre del 2022-dos mil veintidós se registró una queja ciudadana atendida por la Dirección de Atención Ciudadana, en la cual [REDACTED] [REDACTED] haber recibido una multa de tránsito cuando estaba a bordo de su vehículo sobre la avenida Calzada I. Madero y Pino Suárez en el municipio de Monterrey, en la cual no le pareció correcto el trato por parte de la oficial de tránsito y no le explicó el motivo de la multa. Posteriormente, una vez registrada la denuncia, se remitió a la Coordinación de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Contraloría Municipal de Monterrey, la cual radicó el expediente bajo el número de Procedimiento de Investigación P.I. 184/2022 en fecha 7-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós, dando inicio a la investigación.

2. Requerimiento relativo a la infracción. Mediante el oficio CHJ/1362-22/V.T. signado por el Lic. Benito Joel Hernández Carrera en su calidad de Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, girado al [REDACTED] [REDACTED] 4, Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey en el cual solicitó lo siguiente:

- *"Informe si dentro de sus registros tienen información sobre una multa interpuesta a un vehículo [REDACTED] 5 y en caso de ser afirmativo remita dicha boleta de infracción y el nombre del elemento que la elaboro (sic), así como fotografía del mismo, así mismo refiera si de dicha infracción se realizó algún parte y croquis o parte informativo relativo al mismo.*
- *Refiera si el elemento que elaboro dicha infracción tenía unidad asignada y en caso de ser afirmativo informe cual es*
- *Remita el rol de servicio del día 01 de octubre del 2022 aproximadamente a las 15:30 horas.*



- *Remita la boleta de infracción 266340 así mismo nombre y fotografía del elemento del elemento que la elaboro.”*

3. **En respuesta al oficio número CHJ/1362-2022/V.T.** el Lic. Fernando Maciel González en su calidad de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey, informó lo siguiente:

Referente al punto número uno) se tiene registro de la Boleta de infracción Numero 266340 aplicada el día 01 del mes de octubre del 2022 por el

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 6
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 7

- *Referente al punto número dos) la unidad B122 fue asignada* [REDACTED] *8 el día sábado 01 del mes de octubre del 2022.*

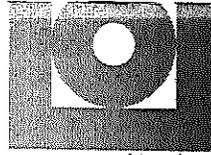
- *Referente al punto número tres) se remite rol de servicios el día 01 del mes de octubre del 2022.*

[REDACTED]
[REDACTED] 9 fotografías de [REDACTED]
[REDACTED] 10

4. **Ampliación de la denuncia** por parte del C. Juan Manuel Gómez Muñoz 11 en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2022- dos mil veintidós, el cual precisa con mayor claridad los presuntos hechos del día 1 de octubre del año 2022 en la avenida Francisco I. Madero y Cuauhtémoc, a la altura del Local comercial de “Camisería México” 12 donde encuentra involucrada la Servidora Pública REYNA ESMERALDA RODRIGUEZ RAMIREZ13 por una supuesta conducta inadecuada consistente en no dirigirse de manera profesional, cortés y respetuosa al Ciudadano, así como agregar la multa de “*insultos al oficial*” después de haberle entregado la multa al ciudadano, anexando como pruebas en copias simple el estado de cuenta de su vehículo de placas SUD08438, la multa que se le aplicó el día de los hechos así mismo ofreció como testimonio a su esposa la Señora Sandra Patricia Luna Carrizales. 14

En dicha ampliación de denuncia, el [REDACTED] 15 aportó 3 videos en una memoria USB de los hechos del 1 de octubre del 2022.

5. **En fecha 22 de diciembre se ordenó girar cédula citatoria a** [REDACTED] 16 a fin de que compareciera el día 13 de febrero del año 2023 ante la Comisión de Honor y Justicia para recabar su versión de los hechos del día 1 de octubre del año 2022.



Constancia de Incomparecencia de la testigo [redacted] 17 y que fue firmada por el Lic. Benito Joel Hernandez Carrera en calidad de Coordinador de Investigación de la Comisión de Honor y Justicia, así como el [redacted] 18

5. Mediante los oficios CHJ/1406-2022VT y CHJ/1407-2022/VT. [redacted] 18bis Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey solicitó al Encargado del Despacho de la Jefatura del Estado Mayor del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y [redacted] 19 en su calidad de Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computó del Municipio de Monterrey, si contaban con cámaras en los cruces de la Avenida Calzada Francisco I. Madero con Cuauhtémoc, colonia centro en el Municipio de Monterrey y de ser afirmativo remita las videograbaciones correspondientes del día 1 de octubre del año 2022 en el horario de las 15:20 a las 15:30

6. Mediante oficio número SS/C5/DG/CCO/CCTV/25496/2022, el encargado del despacho de la jefatura del estado mayor del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 11-once de julio del 2022-dos mil veintidós comunicó que no contaban con la videograbación solicitada, dado que, su respaldo de grabaciones es de 30 días anteriores a la fecha actual.

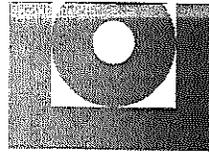
3. Mediante oficio número C4/M-2125/2022, el Ingeniero [redacted] 20 en su calidad de Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computó del Municipio de Monterrey informó que no contaban con monitoreo en el cruce de la avenida Francisco I. Madero con Cuauhtémoc en la Colonia Centro del Municipio de Monterrey.

4. Acta de Contenido Visual y Fonético. Como consecuencia de los hechos narrados en el punto anterior, el 23-veintitrés de noviembre del 2022-dos mil veintidós, se levantó acta en la cual se relatan los acontecimientos plasmados en la videograbación presentada por el ciudadano. En dicho documento se asentaron los hechos ocurridos y la cual se encuentran firmadas por el [redacted] 21

5. Mediante oficio número CHJ/121-23/VT. de fecha 25- veinticinco de enero del año en curso signado por [redacted] 22

6. Oficio número CRH/073/2023 signado por la Lic. Elizabeth Mendoza Martínez, Jefa de Nómina de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, en fecha 31 de enero del año en curso, mediante el cual remitió Sueldo, RFC, Puesto, Fecha de Ingreso, Domicilio, Estatus y Antecedentes laborales, este último informando que la presunta responsable no contaba con antecedentes laborales.

[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]



9. Pruebas. Mediante Acuerdo de fecha 15- quince de mayo del 2023-dos mil veintitrés, se admitieron todas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, así como de la Presunta Responsable, una vez que no existiera pruebas pendientes que desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5-cinco días hábiles comunes para las partes.

10. Alegatos. Cabe mencionar que ninguna de las partes presentó alegatos a pesar de estar debidamente notificados, a la Autoridad Investigadora el día 23-veintitrés de mayo del 2023-dos mil veintitrés y el 25-veinticinco de mayo del mismo año a [REDACTED]
[REDACTED] 33

11. Cierre de instrucción. Mediante Acuerdo de fecha 6-seis de junio del 2023-dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción, el cual les fue notificado a ambas partes citándolas para que acudieran debidamente identificadas a la sala de juntas de la Contraloría Municipal de Monterrey a las 13:00 trece horas del 10-diez de julio del 2023-dos mil veintitrés para oír la resolución correspondiente.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

En el presente caso, el Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey plantea como hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas los siguientes:

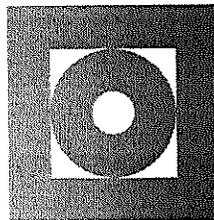
- El día 1-uno de octubre del año 2022- dos mil [REDACTED]
[REDACTED] 34 una conducta inadecuada consistente en no dirigirse de manera profesional, cortés y respetuosa hacia un Ciudadano, así como de aplicar de manera incorrecta una infracción de tránsito.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

En un primer momento, para tener certeza de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos por las partes, se realizará una valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Al respecto, debemos resolver la siguiente pregunta: ¿las constancias probatorias que obran en el expediente son suficientes para acreditar que la presunta responsable tuvo una conducta inadecuada en el trato que tuvo hacia el Ciudadano al momento de aplicar la multa por interrumpir la circulación en la vía pública de forma intencional? Por otra parte, es necesario responder la siguiente pregunta: ¿de las constancias probatorias que obran en el expediente se puede concluir que la multa impuesta fue indebida?

A consideración de esta Autoridad Resolutora, en la queja interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED] 35 misma que fue ofrecida como documental pública por parte de la Autoridad Investigadora, de fecha 27 de octubre del año 2022, donde se hace constar los hechos del presente caso, misma en la que se anexa un dispositivo electrónico (USB), el cual contiene tres videos, mismos que demuestran una conducta inadecuada consistente en no dirigirse con profesionalismo ni respeto por parte de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



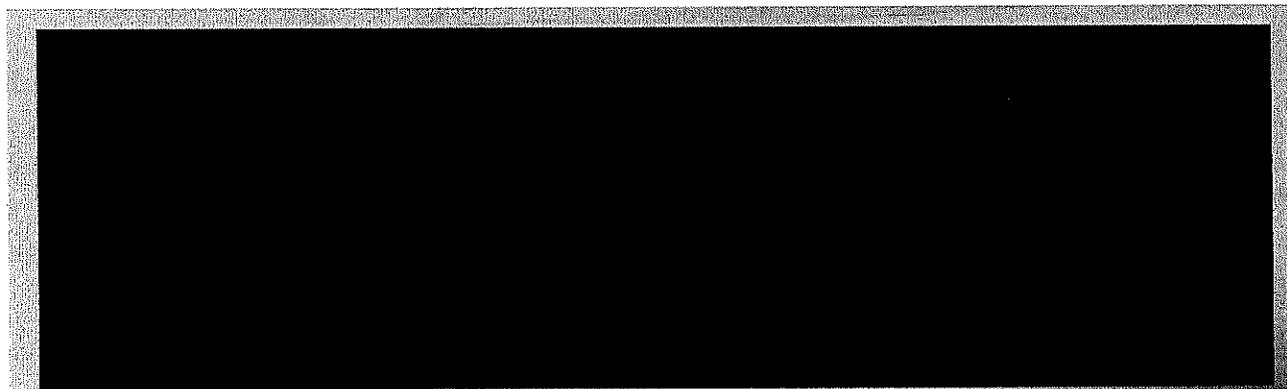
Por lo tanto, en el presente asunto se tiene por acreditado que la oficial de Policía tiró al piso el teléfono de un ciudadano que la estaba grabando.

Ahora, si bien es cierto que en las videograbaciones acompañadas en la queja ciudadana [REDACTED],³⁷ confirman la conducta inadecuada por parte de la presunta responsable, consistente en no dirigirse de manera profesional, cortés y respetuosa, en la Audiencia Inicial [REDACTED],³⁸ la presunta responsable presentó una videograbación del mismo día de los hechos realizada por el encargado en turno, [REDACTED]³⁹ que es la continuación de las videograbaciones presentadas por [REDACTED]⁴⁰ el cual el mismo ciudadano señaló como testigos a las personas que se encontraban en el establecimiento.

En dicho video, se puede apreciar que [REDACTED]⁴¹ se acerca al guardia de seguridad encargado en turno del establecimiento [REDACTED]⁴² quien dice que "es 4 todo lo que está diciendo el individuo". Dicha declaración en claves policiales (Código Mil) significa que "es falso (es 4) todo lo que dice el individuo", es decir, el ahora denunciante.

En síntesis, de la prueba ofrecida [REDACTED]⁴³ en su Audiencia Inicial, se tiene acreditado que no es cierto lo dicho por el denunciante en lo relativo a que la oficial de Policía golpeó el vidrio de su vehículo, pues así lo manifestó uno de los testigos que se encontraba en el lugar de los hechos (el guardia del establecimiento [REDACTED]⁴⁴

Sin embargo, en ningún momento se acreditó que la multa que fue la razón principal de los hechos ocurridos el día 1 de octubre del año 2022, fuera aplicada de manera incorrecta por parte [REDACTED].⁴⁵ Ahora bien, el mismo [REDACTED]⁴⁶ anexó el estado de cuenta de su vehículo el cual es la siguiente:

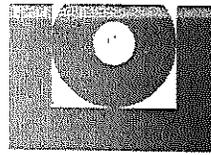


47

En relación a sus manifestaciones que fueron realizadas bajo protesta de decir verdad en la ampliación de su denuncia de fecha 27 de octubre del año 2022, el mismo ciudadano manifestó que se negó a entregar sus documentos cuando la oficial de tránsito se los solicitó.

En consecuencia, en el presente asunto se tiene acreditado que el denunciante no respetó las indicaciones de la policía de tránsito. Aunando lo anterior, no se acredita que la oficial de tránsito haya aplicado de manera errónea la multa de tránsito por interrumpir un carril de circulación.

De igual manera, se hace constar que en la misma prueba anexada por [REDACTED],⁴⁸ se evidencia que es un conductor infraccionado por obstruir la vialidad de manera reincidente, ya que no es la primera ocasión en recibir una multa de este mismo carácter. Lo anterior es un medio de convicción para que determinar que es plausible el que [REDACTED]⁴⁹ haya impuesto dicha infracción justificadamente.



Por lo tanto, las pruebas admitidas y desahogadas tienen valor probatorio suficiente para tener la certeza y por legalmente acreditados los hechos siguientes hechos: i) que [REDACTED] de [REDACTED] 50 tuvo un trato irrespetuoso con un ciudadano, al tirarle su celular al piso con un "manotazo"; 2) sin embargo, no se tiene por acreditado que las infracciones [REDACTED] 51 hayan sido indebidas.

Por último, si bien no forma parte de la *Litis* del presente asunto (al no ser un servidor público del Municipio de Monterrey sujeto a responsabilidades administrativas), es importante resaltar que también está acreditado el trato irrespetuoso del ciudadano denunciante hacia la Oficial de Policía, lo cual habrá de tomarse en consideración.

V. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA RESOLUCIÓN

Una vez acreditados los hechos controvertidos por las partes, lo que procede es determinar si dichos hechos actualizan algún supuesto normativo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que constituya una falta administrativa.

Para ello, es necesario contestar la siguiente pregunta:

- 1) ¿El que la presunta responsable haya tenido un trato irrespetuoso con un ciudadano al tirarle su celular al piso con un "manotazo" constituye una falta administrativa no grave?

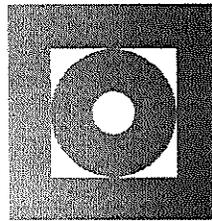
Al respecto, debe de precisarse que todos los servidores públicos del Municipio de Monterrey deben sujetarse al Código de Ética, el cual establece el deber de conducirnos con respeto hacia los ciudadanos con los que lleguemos a tener trato. Por su parte, el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas define como una falta administrativa no grave el que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones no se dirijan con respeto hacia los ciudadanos con los que tengan trato.

En el presente asunto, resulta evidente que tirarle el celular al piso a un ciudadano de un "manotazo" no constituye un trato respetuoso. Ahora bien, también se da cuenta que, en el presente asunto, el ciudadano fue irrespetuoso [REDACTED], 52 de modo que el trato irrespetuoso de parte de la servidora pública se debió a una reacción de una provocación y no a una conducta intencional, lo cual habrá de ser tomado en cuenta para imponer una sanción (operando esta situación en favor de la presunta responsable).

Si bien ello no justifica el haberle tirado el celular al piso al ciudadano, se considera que es un factor relevante para dimensionar en su justa proporción los hechos del caso. Se resalta, adicionalmente, que los ciudadanos están en su derecho de videograbar a las autoridades policiales cuando éstas se encuentren realizando sus labores, de modo que los servidores públicos no debemos impedir ni amedrentar a los ciudadanos que ejerzan este derecho.

Lo anterior se menciona, porque si bien el denunciante también tuvo una conducta irrespetuosa hacia [REDACTED] 53 (lo cual esta Autoridad Resolutora condena enérgicamente y en forma alguna considera que los elementos policiacos deben soportar este tipo de situaciones), no se le debió tirar su celular al piso, pues los servidores públicos no debemos replicar el trato irrespetuoso que lleguen a presentar los ciudadanos, pues ello sería contrario al Código de Ética de los Servidores Públicos.

VI. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA



En consecuencia, al acreditarse que la presunta responsable no se dirigió de manera profesional, cortés y respetuosa hacia un Ciudadano al momento de aplicarle una multa, lo cual resulta contrario al Código de Ética de las y los Servidores Públicos del Municipio de Monterrey, esta Autoridad Resolutora determina declarar como **EXISTENTE** la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I de la LRANL, consistente en no cumplir con las funciones encomendadas en los términos que se establezcan en el Código de Ética y La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo cual constituye una **falta administrativa No Grave**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 76 de la LRAN, para la imposición de las sanciones por faltas administrativas No Graves, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como lo siguiente:

- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, tenemos que [REDACTED] 54 de modo que no se trata de una servidora pública de mando directivo sino más bien de nivel operativo, lo cual opera en su favor para recibir una sanción más leve.

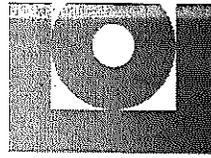
Por su parte, la antigüedad en el servicio público por parte de la presunta responsable es de aproximadamente 3- años. De igual manera, se da cuenta que en su tiempo como [REDACTED] 55 no cuenta con antecedentes y por ende no es reincidente, lo cual también operará en su beneficio para recibir una sanción más leve.

Por último, en cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tal como se ha expuesto, el trato irrespetuoso de [REDACTED] 56 se debió a una reacción no intencionada a la conducta de un ciudadano y no a una acción premeditada, lo cual también debe ser tomado en cuenta para imponer una sanción más leve, pues si bien esta Autoridad Resolutora no puede validar la acción de [REDACTED] 57 lo cierto es que tampoco se desea minimizar el que los elementos de tránsito experimenten este tipo de situación.

De igual manera, respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se da cuenta que no se aprecia dolo en el error de la policía al haber impuesto indebidamente la multa, así como tampoco se desprende que haya obtenido un beneficio económico por ello, motivo por el cual esta Autoridad Resolutora se inclina por imponer la sanción más leve prevista para las faltas administrativas no graves.

Por todo lo anterior, para determinar la presente sanción se descartan las sanciones más graves previstas para la comisión de faltas administrativas no graves (contempladas en el artículo 75 de la LRANL): suspensión, destitución y/o inhabilitación.

Tomando en cuenta todas estas consideraciones, **esta Autoridad Resolutora resuelve imponer la sanción mínima establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consiste en Amonestación Privada a [REDACTED] 58 de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción I de la LRANL, exhortándola a dirigirse de manera profesional, cortés y respetuosa hacia cualquier ciudadano.**



VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anteriormente fundado y expuesto, esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, actuando en calidad de Autoridad Resolutora resuelve lo siguiente:

PRIMERO. Se declara existente la comisión de la falta administrativa No Grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, consistente en no tener una conducta adecuada en los términos que se establece el Código de Ética, por parte de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 59

SEGUNDO. Se determina como sanción para [REDACTED], 60 la Amonestación Privada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

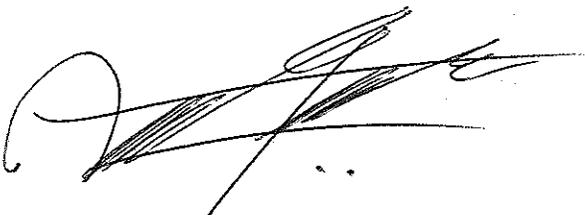
TERCERO. Gírese Oficio al Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución con fundamento en el artículo 208 fracción XI.

CUARTO. Notifíquese personalmente a [REDACTED] 61 la presente resolución.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

 <p>Gobierno de Monterrey</p>	CLASIFICACIÓN PARCIAL	
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	P.R.A. 14/2023
	Fecha de Clasificación	23 de mayo de 2024
	Área	Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	<p>Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	05-2024 ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
Confidencial	<p>1.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto y lugar de trabajo: 2, 6, 7 y 34.</p> <p>2.- Eliminado: Nombre de persona servidora pública que demanda puesto: 1, 8, 11, 15, 20, 21, 23, 24, 27, 29, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>3.- Eliminado: Nombre de persona física: 3, 4, 14, 16, 17, 18, 18bis, 19, 25, 26, 28, 33, 35, 41, 44, 51 y 55.</p> <p>4.- Eliminado: Datos de vehículo de persona física: 9, 10, 13 y 43.</p> <p>5.- Eliminación: Domicilio de persona moral: 12, 30, 42 y 44</p> <p>5.- Eliminado: RFC, CRUP y Número de nómina persona servidora pública que demanda puesto: 22.</p>	
Rúbrica, nombre del titular del área y cargo público	 <p>Lic. Algo Arozqueta Beceril, Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León</p>	

